



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS - - 174

EXP. N.º 00010-2011-PI/TC  
LIMA  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## SENTENCIA

DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

DEL 29 DE MARZO DE 2012

## PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONTRA GOBIERNO REGIONAL DE  
MADRE DE DIOS**

### SÍNTESIS

*Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional 022-2010-GRMDD/CR, emitida por el Gobierno Regional de Madre de Dios*

### Magistrados firmantes

ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS ..	175
----------------------------------	----------	-----

EXP. N.º 00010-2011-PI/TC  
LIMA  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2012, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### I. ASUNTO

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República, debidamente representado por la Procuradora Especializada en materia constitucional, contra la Ordenanza Regional N° 022-2010-GRMDD/CR, emitida por el Gobierno Regional de Madre de Dios, que declara de interés regional el proceso de nombramiento por incorporación del personal contratado que viene laborando en la sede central, direcciones regionales sectoriales y unidades ejecutoras de dicho gobierno regional; y,

### II. ANTECEDENTES

#### 1. De los fundamentos de la demanda

Con fecha 16 de mayo de 2011, la Procuradora Pública Especializada en materia constitucional, en representación de Presidente de la República, interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional N° 022-2010-GRMDD/CR, aprobada por el Gobierno Regional de Madre de Dios. Argumenta que de acuerdo con la Ley 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, corresponde a SERVIR, en calidad de órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado Peruano, establecer los lineamientos para el proceso de nombramiento de personal que se generó en virtud de lo establecido en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la misma Ley 29465. Precisa que dichos lineamientos, a la fecha de publicación de la ordenanza cuestionada, no se habían emitido, y sin embargo el Gobierno Regional de Madre de Dios declaró de interés regional el proceso de nombramiento por incorporación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS -	176
----------------------------------	---------	-----

EXP. N.º 00010-2011-PI/TC

LIMA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

del personal contratado que venía laborando en la sede central, direcciones regionales sectoriales y unidades ejecutoras de dicho gobierno regional, careciendo de competencia para ello.

### 2. De los fundamentos de la contestación de la demanda

Con fecha 1 de octubre de 2011, el Gobierno Regional de Madre de Dios, representado por su Procurador Público Regional, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que se declare improcedente, por existir sustracción de la materia, ya que mediante la Ordenanza 027-2010-GRMDD/CR, publicada con fecha 10 de junio de 2011 en el diario oficial “El Peruano”, se derogó el texto íntegro de la Ordenanza 022-2010-GRMDD/CR.

## III. FUNDAMENTOS

### δ 1. Petitorio

La pretensión que contiene la demanda es que se declare la inconstitucional de la Ordenanza Regional N° 022-2010-GRMDD/CR por violar los artículos 40, 189, 191 y 192 de la Constitución.

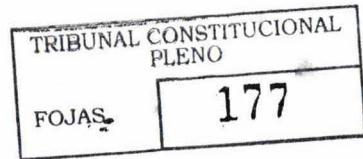
### δ 2. Consideraciones del Tribunal

Este Tribunal advierte que con fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ordenanza Regional N° 027-2010-GRMDD/CR, mediante la cual se deroga íntegramente la Ordenanza 022-2010-GRMDD/CR, cuestionada en este proceso. Por tanto, habiéndose derogado la ordenanza impugnada, y al no presentarse ninguno de los supuestos establecidos para efectuar el control de validez constitucional de las disposiciones derogadas [Cfr. STC 0004-2004-PI/TC, fundamento 2 y STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 5], el Tribunal considera que debe desestimarse la pretensión, al haberse producido la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00010-2011-PI/TC  
LIMA  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE**, por sustracción de la materia, la demanda de inconstitucionalidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR